

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. . . . . 30 rs.  
 Por seis meses. . . . . 40  
 Por tres idem. . . . . 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . . . . 100 rs.  
 Por seis meses. . . . . 60  
 Por tres idem. . . . . 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 143.

VIGILANCIA.

El Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

«Hace unos días que se fugó de la casa de Juan Aquiles de Mainville, residente en esta capital, Bibiana de Araluce, esposa de aquel, despues de haberle vendido varios efectos de casa, y llevándose cuantos pudo recoger. Posteriormente se ha sabido que fué en la diligencia que sale de esta villa para la Côte, por Encinillas, en cuyo punto la vieron, por lo que ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para su captura si llegara á descubrirse su paradero, á cuyo fin van anotadas sus señas á continuacion, esperando la dirigirá á mi disposicion por trámites de justicia ó por el medio que V. S. considere conveniente.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados del ramo de Vigilancia, averigüen si existe en sus respectivos distritos la citada Bibiana de Araluce, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habida la pongan á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya. Santander 27 de Diciembre de 1855.—Felix de Aguirre.

SEÑAS.

Edad 25 años, estatura alta, ojos castaños, cara larga, color moreno: se halla embarazada de 5 meses.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones ha comunicado á este Gobierno con fecha 13 del corriente, lo que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 27 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Conde de la Concepcion, Marqués de Clarafuentes, con grandeza de España, Marqués de dos Fuentes, Marqués de Pozobueno, de Conde de Villanueva de Soto, de Marqués de la villa de Orellana, de Marqués de Villar del Aguila, de Marqués de Villa Rocha, de Marqués de Torre-blanca, de Conde de Valdemar de Bracamonte, de Conde de Valenciana, de Conde del Valle de Oselle, de Marqués del Valle de Santiago, de Conde del Valle de Suchil, de Marqués del Valle de Tojo, de Conde de la Vega del Rem, de Marqués de Valdelirios y de Viso-alegre, por no haberse presentado nadie á reclamarlos, á pesar de haberse anunciado dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos y de haberse trascurrido con exceso el término señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. I. para los mismos fines.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demás documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos que se previe-

nen en la inserta orden. Santander 27 de Diciembre de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

*Continúa la ley de «Sanidad» que quedó pendiente en el número 153.*

## CAPITULO V.

### *De las patentes.*

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujia, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de cirujia competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice-versa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

## CAPITULO VI

### *Visita de naves.*

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los Directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de

noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

## CAPITULO VII.

### *De los lazaretos.*

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, ademas de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

## CAPITULO VIII.

### *De las cuarentenas.*

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de Profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin

accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigorosa de 10 días, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 días si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 días si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de 5 días, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 días en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los expurgos.

Art. 41. En patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion: cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

Art. 44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino

y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demas objetos minerales, que podrán ser admitidos despues de 48 horas por lo menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

(Continuará.)

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

«Habiéndose procedido al nombramiento de Habilitados para las diferentes clases de Guerra que expreso á continuacion, en el año próximo de 1856, han resultado electos por pluralidad de votos, los individuos que abajo se manifiestan. Sirvase V. S. mandarlo insertar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda llegar á noticia de los interesados y sepan de este modo á quien han de remitir la lista de revista.

Relacion de los diferentes Habilitados de las clases que arriba se expresan.

Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, Gefes y Oficiales empleados en comisiones de servicio.—Id. pensionistas de la cruz de San Hermenegildo: el 2.º

*Comandante de infantería de reemplazo D. José Gomez Diaz.*

Juzgados de Guerra, Sres. Brigadieres, Gefes y Oficiales empleados en EE. MM. de provincias y plazas y escedentes de id.: *el Capitan de infantería Don Angel Gonzalez, Oficial 2.º de la Seccion-Archivo de la Capitania general del Distrito.*

Sres. Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo: *el Capitan graduado D. Santiago Tierno, Oficial 2.º de la misma seccion.*

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia, para el debido conocimiento de todos á quien corresponda. **Santoña 23 de Diciembre de 1855.**—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

### ANUNCIOS.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion de este dia sacar á pública subasta los arbitrios municipales para el año proximo de 1856, señalando para el primer remate el dia 31 del corriente, y el segundo el seis del entrante Enero de 2 á 4 de su tarde en la Casa consistorial. Y en los mismos dias el remate de la casa-meson único propio que tiene; todo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria. **Ayuntamiento de Castañeda 21 de Diciembre de 1855.**—El Alcalde-Presidente, José Penagos Molino.

La Corporacion que presido en sesion ordinaria de este dia ha acordado sacar á pública subasta el producto de sus propios y arbitrios municipales para el año próximo, en los dias 28 del actual y 4 del entrante de 2 á 4 de su tarde. **Puente-Viesgo 18 de Diciembre de 1855.**—Francisco Gonzalez Quijano.

Este Ayuntamiento ha acordado que á todos los hacendados forasteros que tienen bienes inmuebles en el rádio de esta jurisdiccion de Santa Cruz de Bezana, se les avise por medio de este anuncio en el Boletin oficial, para que en el término de cuatro dias al de la publicacion en el mismo, se presenten en las casas consistoriales de esta dicha jurisdiccion á dar las relaciones de los bienes que cada uno tenga de su propiedad, ó en administracion, bajo los apercibimientos que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845: en cuyas relaciones ha de fijarse el amillaramiento y reparto de la contribucion territorial que ha de regir el próximo año de 1856. **Santa Cruz de Bezana y Diciembre 22 de 1855.**—El Alcalde-Presidente, Pablo Samaniego.

No habiéndose presentado licitador en el remate celebrado en esta villa el dia 5 de Agosto último, de 120 árboles de roble concedidos cortar en el monte de Corona y sitio de Rubarbon, por Real orden de 5 de Junio próximo pasado, acordó este Ayuntamiento señalar otro remate con el mismo fin, que se celebrará en la Casa consistorial de esta villa á las 12 del dia 6 de Enero inmediato. Las personas que quieran tomar parte en la licitacion pueden enterarse de las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad. **Comillas 22 de Diciembre de 1855.**—El Alcalde, Florencio de Igual.

En el lugar de Adal, situado en la ria de Santoña, una legua mas arriba de esta villa, se venden 1500 robles que están en toda sazón y son de diferentes dimensiones. Se venden en pié, siendo de cuenta del comprador cortarlos ó arrancarlos segun mas le convenga, labrarlos y conducirlos al punto que se proponga, advirtiendo que el árbol mas lejano no dista del muelle de Treto en dicho Adal media legua, y los caminos no presentan grandes obstáculos. Todos cuantos despojos de leñas y cortezas produzcan los árboles, quedarán á beneficio del comprador. Para reconocerlos á toda satisfaccion dirigirse en citado lugar á D. Felix Maria de Palacio que facilitará los medios necesarios á fin de que el comprador los examine á todo su contento: con el mismo ó con el dueño D. Gerónimo de la Maza, vecino de Castro-urdiales, puede tratarse de ajuste, pues cualquiera de los dos manifestará las bases bajo que se ha de hacer la venta.

En el concejo de San Juan, del Ayuntamiento de Soba, se halla en custodia una burra de 3 á 4 años de edad, pelo negro, sin señal alguna de manos; la que hace como nueve dias se ha visto en la mies de dicho pueblo, ignorándose quien sea su dueño.

En la feria que se celebró en el pueblo de Rubarrero el 28 de Octubre próximo pasado, se estravió una jata de un año de edad, ojeras negras, colorada oscura y con un cencerro pequeño. La persona que tenga noticia de ella, acuda á D. Angel Argüeso, vecino del pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Campó de Yuso, y partido judicial de Reinosa, quien satisfará el correspondiente hallazgo.

En el pueblo de Sandoñana del Ayuntamiento de Villafufre, se hallan en custodia una vaca y una novilla de las señas siguientes: la vaca tiene de 9 á 10 años, oreja acanada, castilla, y cabos negros: la novilla de 30 meses, color de avellana clara, ojeras negras, castilla y apaleada del cuarto derecho. El que se crea con derecho á ellas se presentará al Pedáneo de citado pueblo en el término de 15 dias, quien las entregará abonándole los gastos ocasionados, y de lo contrario se procederá á su remate.

En el pueblo de Riovaldeguña, Ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad 6 años, abierta de astas y en la derecha tiene un marco con las letras C. R. I. D. O., colorada, josca, y hoy parida. La persona que se crea con derecho á ella, acudirá á recojerla en el término de 10 dias contados desde la fecha, pasados los cuales se procederá á su remate. **Riovaldeguña y Diciembre 28 de 1855.**—Tomás Gutierrez.

En la villa de Argoños se halla en custodia una novilla como de dos años y medio de edad, colorada, astas aceradas y rectas. El que se crea su verdadero dueño, puede presentarse al Alcalde de dicha villa á recojerla, quien, pagando los gastos que ha causado se la entregará, en la inteligencia que pasados 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia sin verificarlo, se procederá á su remate. **Argoños y Diciembre 27 de 1855.**—Juan Manuel de Santiuste.

IMPRESA DE MARTINEZ.